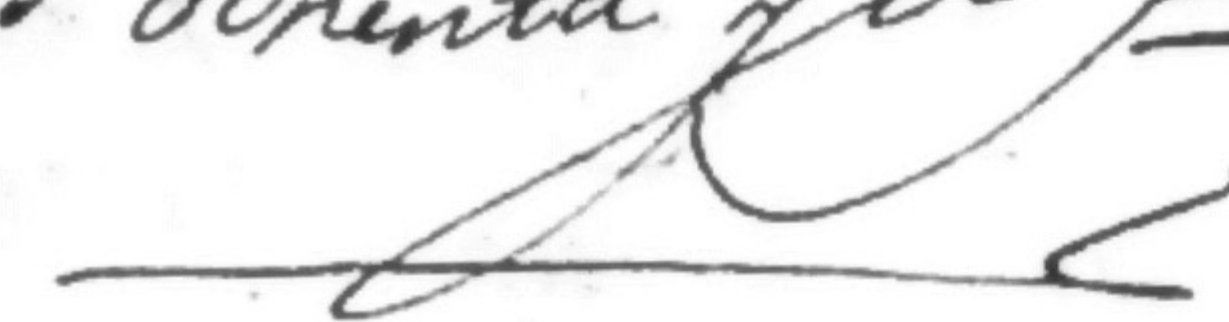
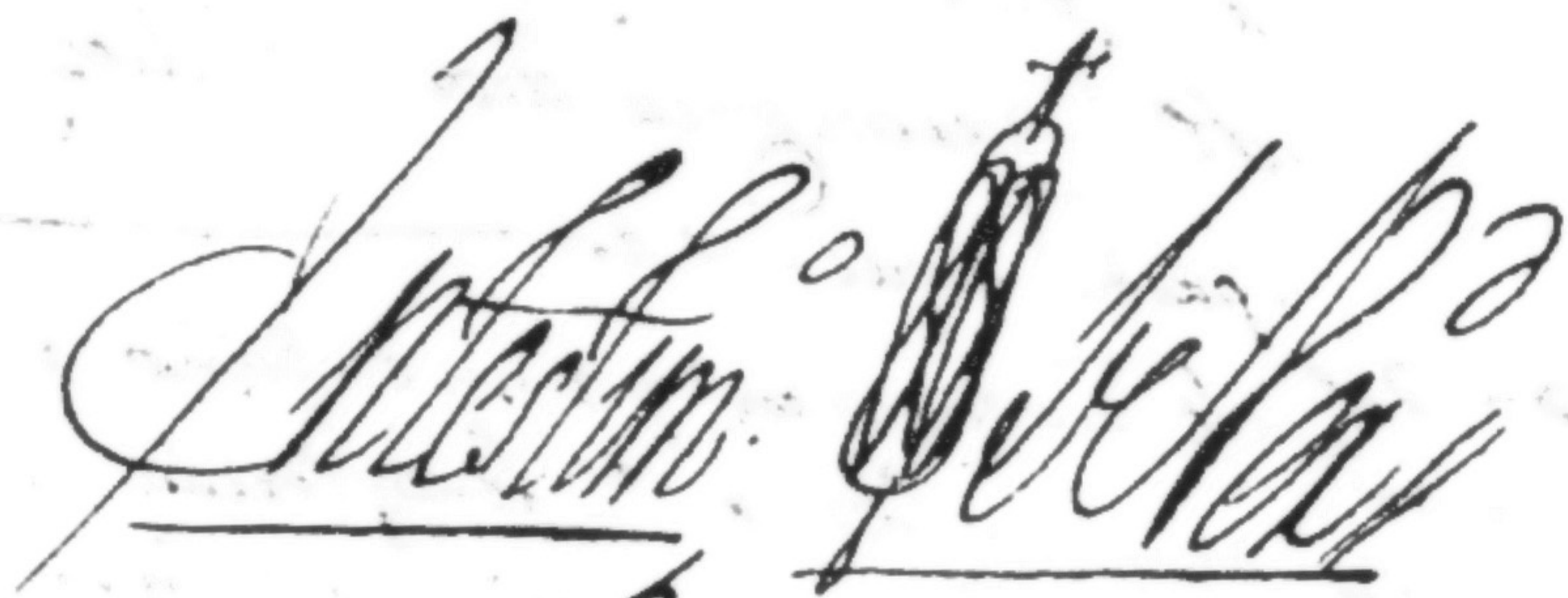



Pedro Domingo Ferruzuno Conde C. S. M. N.
numero, y alcances de esta Villa de Vegara, Caxapuy
Doy fe, que en el libro consiente de autos de ella, que dió prin-
cipio en veinte de Abril de mil setecientos ochenta y nueve,
al folio ochenta y nueve vuelto, se halla uno entre otros, que
se hicieron en la dicha de diez y siete de Septe Mayo
pasado, que dice así

Acuerdo del día 17 de Sept. en q. se dio la comisión a la Sr. D. Lucretia de León también por mi el Conde una declaración pasada por el mismo Conde de Sena Florida a dho Señor Alcalde, dignos y firmada por el Sr. D. Juan de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios, que trata de la composición del camino real de Cochabamba, que pasa por el distrito de esta Villa. Teniendo en cuenta el congreso, y sin perder de vista la equibocación, que se produce en su ingreso, suponiéndose, que la expresada Declaración ha sido motivada y encargo dado por los Capitanes de esta Villa, siendo cierto, que no han tenido la menor intervención en la materia, y deseando contribuir por su parte al reparo, y composición del dicho camino real de Cochabamba, en los términos prevenidos en la Real Cédula de la fecha de veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y dos, y notando que en la mencionada Declaración no se expresan los daños, que ha ocasionado al camino la falta de limpieza de las tanjas, que se encuentran en el camino de esta Villa, y por consiguiente que los caminos, que haia reparado el camino por defecto de las tanjas: acuerdo, que dho Señor Alcalde, teniendo presentes las Consideraciones y causas y demás que como conviene, y arreglándose a la disposición de la Real Cédula

Real Cedula de Veinte y tres de Julio de mil seiscientos
seenta y dos, proceda a providencias para la composicion del
mencionado camino Real en lo que toca a avera de diez.
(poniendose primero a acuerdo con el Excmo. Conde
de Benaflores) para que se le de, y se pague toda
su remuneracion, y facultades en bastante forma para que
contra, y impedimento de otros lo firme, y firme como
acordado, con remision ad hoc libro, en Caxaca
a diez de Mayo de mil seiscientos ochenta y dos
enm. 27: enm. 27: c: 



Pedro Domingo

de Arriaga




S...

se faiz
n el
a
haz.
onde
toda
para q.
como
ua
F

En la villa de Vergara a nueve de abril de mil setecientos ochenta y dos, Ana mi el Excmo, y Excmo. paxion
de la una parte el señor D. Juan Javier de Alava, y de la otra
el Sr. D. Diego de Sotomayor, Comisionado de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y del Ministerio de
Estado, para la composicion de los tercios del Camino Real
comprendidos en el mismo de la villa de Zumarraga,
y el de la Provincia de Alava, y de la otra el Sr. D. Josef
Antonio de Zuboeta, y Gaspar de Urquiza, de esta villa,
y su Comisionado para lo respectivo al camino Real, y
su Jurisdiccion, nombrado en el mismo de diez y
siete de Septe del año último pasado, y digeron, que despa-
do, separar el mal estado en que se halla el camino re-
al de la distancia de esta nombrada villa, y hauiendose cargo
de que este daño proviene de la dilacion, que experimenta en
el conceso el curso pendiente en esta ciudad de Guipuzcoa, y
las villas por cuya Jurisdiccion pasa el camino Real con-
sido, sobre la observancia de la Regla de esta Real
Cedula expedida en veinte y tres de Julio de mil
setecientos setenta y dos, hauiendo convenido hacer un
comun, por ahora, los reparos necesarios en dicho cami-
no, que segun la declaracion dada en la ciudad de San Sebastian
por Jose Antonio de Aradun M. N. de Obras, y Vecinos
de ella, en veinte y siete de Agosto de pasado año, y
mo, y impostrar, asaber los de la cantidad de tanjas ocho mil
doscientos setenta y tres reales de vellon, y los de pelle-
no, y cascabo diez y seis mil de vellon, y tres de igual
moneda, observandose inviolablemente los quatro capitulos
siguientes,



3.º Que respecto a que el camino consido ha experimentado varios daños, por no haberse limpiado las tanjas,

que comprende, se han de reconocer y pagar, antes que
se dé principio a su composicion, por el d. Juan de Carrera
dho. Obra, residente en la villa de Onda, a quien
de conformidad nombran de deluego por su fecho, para
que tengan pñas, y se abone a esta referida villa todo
aquel mayor gasto, que tendrá que hacer, por su parte
en dho. camino, en el caso de que el Consejo declare
la subsistencia de la referida regla. Acordado

2.º..... Que de cada parte se pondrá la cantidad de docientos
y noventa reales, y vellon mitad de
impuesto total, a que ascienden los Regios de cantonías,
y casaca en la tarazon de dho. d. Juan Aradun. Acordado

3.º..... Que los apuros para dhas. obras, o los remates (si acaso
se determinasen hacer) como todo lo demás, concuer-
na a la Comision de ellas, se han de practicar por los
señores comisionados. Acordado

4.º..... Que esta condiccion no queda subsistente para
en adelante, ni causar el menor perjuicio a los Regios
dho. de sus consiguientes, sino que antes bien han de
quedar estos obligados a subrar, y restituir mutua-
mente el couso. De lo que se gastare en dho. Regios,
conforme a la declaracion que diere el Consejo de la referi-
da villa. Acordado

Y bajo de dhas. condiciones ambos señores Obispos,
se obligan en forma al cumplimiento y observancia
total de esta Cicia, cada uno de sus particulares, a que
sugieran los bienes, y efectos, acciones, y representaciones,
q. a suso ban cooperadas, conunciendo como consentien
de sus compulso, y apremiados por todo rigor de Dio, y via
de execucia, para lo qual dan poder a los señores deca, y
suos. De lo que a qualq. parte que han, y se comie-
ten a su jurisdiccion renunciando el suo proprio, y la
ley si conueniere. Acordado Jurisdiccionem omnium placitum,
concedas las demas. Acordado de favor, y legal. Acordado

forma, recibiendo todo como sentencia definitiva de
Tercera parte pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida. Jamais abundamiento renunciaron
en el día de la menoridad, y restitucion in integrum,
que compete auserquiba Representacion, para no oponerle
Contra el tenor de esta Cédula con pretexto alguno.

En cuyo Testimonio lo oviyo así y firmaron (aq.
dey feitorico) siendo cōs D. Bartholome Aguirre
de Cuero Priorero Capellan, el B. D. Antonio Saenz
de Louva Diacono Beneficiado de la Paroq. de S.
Marina de esta Villa, y el Lic. D. Miguel
Ascensio de Amileca Abog. de la Real Chanc. de

Valladolid, y Ouno de ella el Conde de
Peñaflores D. Josef Antonio de Zuloeta yotaro
Ante mi Pedro Domingo de Arriano

Comunada con su dignidad, que queda en impedida
y oficio, en una fe con la remision necesaria sig.
no, y firma, como justum broz



Pedro Domingo
de Arriano



En la Villa de Vergara a Catorce de Abril de mil Setecientos ochenta y dos, Ante mi el Escribano y tres intercriptos, pasaron a la una parte los Señores D. Juan^{co} Javier Maria de Munibe, e Idiaguez Conde de Sanaflores, J. D. José Antonio de Zuboeta y otros vecinos de ella, y Comisionados para la composicion del camino Real de Coches de esta Jurisdiccion, el primero directamente p. el termino de Estado al mismo tiempo, q. por esta m. y. y m. l. Proomia de Guipuzcoa, y el segundo a esta citada Villa, en vid. de la que le confirió en su Ayuntamiento el dia diez y siete de Septiembre del año pasado, p. testimonio de mill dho. Escribano, a que doy fe, con vista de Chaquedo de su Tazon, y de otra Lorenzo de Cirquau, Miguel Ant. de Jaquequi, como p. principales, Josef Viola de Aouirae, y Pedro Domingo de Viraruno, como sus fiadores mancomunados, Vecinos au. vien de esta misma Villa, y Jigacion, que desuando hoy

ad
E

Señores Comisionados repasar el mal estado en
que se halla, el camino Real del Arzobispado de ella, y
haciéndose cargo de que este daño proviene de la di-
lacion, que experimenta en el Consejo el Hasso
pendiente en esta referida Provincia, y las Villas p.
cuya Jurisdiccion pasa dho camino Real, sobre la
observancia de la Regla Santa de la Real Cedula
Expedida en veinte y tres de Julio de mil setecientos
setenta y dos, en Caxa que otorgaron ante el no-
minado Iruizuno, en nueve de noviembre, con-
binacion hazia à mancomun, p. aora, los Regatos
que necesita el mencionado camino, los quales, segun
la declaracion que dió el dho Arzobispo, en fecha
de veinte y siete de agosto de dho año Namo, imp.
à saber, los de Canocua, y Zanzas ocho mil, docu-
entos, y setenta y seis reales, y los de Hllo, y
Carcas diez y seis mil, secientos y Treze reales
de la propia moneda, siendo, entre otros, capitulos
previos de la enajenada Caxa, que los dize para las
dhas Copuadas, o los Remates (si acaso se descom-
nasen haer) se hubieren de practicar mudamente
p. dho señores Comisionados, como todo lo ha-
puesto de cuenta, mas diligencia de los documentos
indicados à que se remitan. Previniendo. dho, señ.
Comisionados, que deponerse en Remate la compo-
sicion del referido camino, no se haia en cuenta

1°

2°

3°

perfeccion y solidez que apetezen para su comiso,
como lo ha mostrado la experiencia, traxeron a ajuste
con los dros. Cipriano y Jauregui, y se conviniere
en la forma, y bases las condiciones sig^{tes}

1.^o..... Que para el dia primero de mayo proximo venidero
han de emprezar dros. Cipriano y Jauregui, a la com-
posicion del camino mencionado, con el competente
numero de oficiales, y Peones, y Conduix para el dia
veinte y nueve de Setie de este mismo año, sin
suspendeila ningun dia, que no sea de ambos precep-
tos, a excepcion de que el mal temporal impida
su prosecucion, arreglándose en todo a las condiciones
de dho. año arabadun.

2.^o..... Que estando concluida dha obra, en los terminos
citados, ha de ser reconocida por el nominado año ar-
abadun, y otro de la satisfacion de dros señores co-
misionados, y sino estubiere arreglada a las con-
diciones expresadas, sea compelidos a su cumplimiento,
por la via mas breve, sumaria, y breve, que hubiere
lugar, haciendose lo mismo mientras la composicion
expresada, siempre que se reconocca, que no va confor-
me a las condiciones nominadas.

3.^o..... Que el referido Conde encargara en tres meses
a los expresados Cipriano y Jauregui, los doce mil
quatrocientos y noventa reales, mitad del total
a que ascienden los reparos de Cancaia, Zampun,

y Baraso el camino Real mencionado, árabes
el primer resuo del empuje su composición, el segun-
do amedio leguas; y el resuo concluido que sea,
y entregada la obra en los terminos, que están en el
anecedente capitulo. Y que igual entrega les hará
en
cam. A su parte Dho. D. Josef Int., com-
pletandola con un auzalan gñal, en los terminos en
que están convenidos.

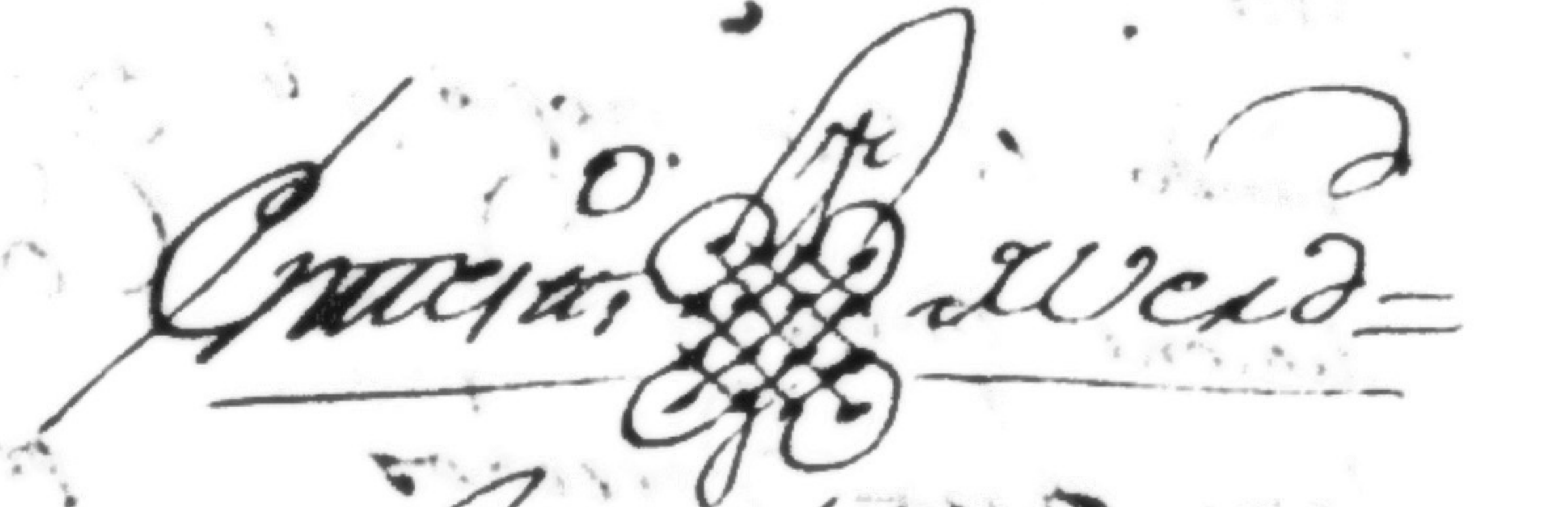
Y bajo & Dhas. condiciones, y calidades, los Dhos Lo-
renzo & Dizpuru, y Miguel Antonio & Jauriqui
como pñales, y los nominados Josef Vicelai &
Aguine y Pedro Domingo & Virruano como sus
herederos, y otros sabiendo el riesgo á que se expo-
nen, y los quatro juntos, & man común & aboz &
uno y cada uno & ellos p. sí, y por el todo inso-
lidum, renunciando, como expresamente renunciaron
las letras, q. hablan del caso, se obligan con sus
personas y bienes hauidos y q. haver, á componer perfec-
tam. el camino sobredho, con arreglo á las condicio-
nes referidas, quando sea veinte y nueve & diez.
& la cantidad de Dhos veinte y quatro mil, noventa
ochenta & c. & vellon, pagaderos á los plazos,
forma, y que quedan asentados, so pena, que & lo cont.
se le apremie á ello por todo rigor & Dho. como
cam. á los daños, perjuicios, y menoscabos que
ello concausar se siguieren. Nos Dhos

Señores comisionados, y cada uno de sus Representantes,
aceptando en todo y por todo la obligación y fianza
precedente, y en consecuencia se obligan con los fines,
efectos y acciones a sus Comisarios, hauidos, y
p. haver, a satisfacer a los pñales, o sus herederos,
puntualmente en buena moneda, los nominados veinte
y quatro mil novecientos y ochenta reales vellon
a los plazos pactados en la Ferrada y Claustra
condicion de esta Cedula, So pena de ser apremiados
a ello en iguales terminos. Todos los dhos. obligados,
para que Respetivamente sean compelidos, y apre-
miados p. todo rigor a Dño, a todo quanto va
expresado en esta Cedula, dan el poder neces.
a las Justicias a su Magestad. A qualisq.
partes que sean, y les sometan a su Jurisdiccion, Renun-
ciando el suyo propio, y la ley si conveniere. Con-
dicionem omnium iudiciorum. Con todas las demas
leyes, fueros, derechos, y privilegios que fa-
vor, y la pñal en forma, Haciendo todo como
por Sentencia definitiva a diez Comis.
parada en autoridad a costa suya, y conven-
ida. Nos dhos. Señores Comisionados a mayor
abundamiento lo Annunciamos el Dño a la me-
morada, y Escritacion in incognitum, que compete
a su Respetiva Representacion, para no oponerse
contra el tenor de esta Cedula con pretexto alg.

ap
E

En su testimonio lo congregaron y firmaron a 9 de hoy
se conotó) siendo con Chiriquel, Pedro Zavalla,
Diego Vicuña, Juan Gallaza, ver. de
esta villa = D. Josef Ant. Tulcea y Olaso =
El Conde de Senafloida = Miguel Antonio
de Tanguis = Lorenzo de Vizquit = Josef Nicol.
de Aquise = Pedro Domingo de Curruño =
Ante mí Don Miguel de Aquisuarana =

To el Sr. Juan Manuel de Aquise Saravia 11. P. y del
numero de esta villa de Repara presente fui, en
fe de ello y de que concuerda con el traslado con
el Original que para en mi poder y con su permision
lo signo y firmo como a concumbes expedim. de este =


Juan Manuel de
Aquise Saravia

of
roy
ella,
e
=

op. y del
ui, en
lado con
mision
to
spite

o

o

Can
in
Hon

Pedro Domingo de Cruzano Cano de su Magestad Al numero, y
Aunamientos de la villa de Vagana, certifico, y doy fe, que en el
Congreso qual celebrado por ella, y me certifico en veinte y ocho de
Abril ultimo, se hizo en tal o caso un decreto, como tenor, y el memorial
que quedo modelo del, asi como se sigue

Carta del Sr. D. Pedro de Cruzano Cano de su Magestad Al numero, y
Aunamientos de la villa de Vagana: Muy señor mio: Haviendome argua-
do que en el aunamiento qual de mañana debe acordarse un
memorial, que solicite a V. M. se ponga en el mata la com-
posicion del camino real de su jurisdiccion, fundandose esta
solicitud en las ordenanzas de buen gobierno dadas por
D. Pedro Cano sucesor Corregidor, que fue de esta M. N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa, me veo en la precision de
exponer a V. M. con la debida atencion el equitativo concepto en
que escriba el fundamento del tal memorial, y la imposibili-
dad en que me hallo de condicionar en el medio que propone, co-
mo Comisionado, que tengo el honor de ser Al Prey, y de la
Provincia para las obras de los mencionados caminos. Y en feliz
estado, que tiene esta en lo respectivo a la jurisdiccion de V. M.,
y la inacion en que se estaba para su composicion, por hallarse
pendiente el recurso, acerca de la inteligencia de la Real orden
de la Real oñ, sobre la conservacion de los caminos reales, que
tanto interesa a V. M. y demas Republicas de la carrera, me mo-
vio a proponer al aunamiento de V. M. el año pasado el que
se compusiere, y reparar el correspondiente a un beneficio de
aunado, y buena armonia entre V. M. y la Provincia, haviendose
primero reconocido, y tratado con distincion el gasto que necesitasen
los correspondientes, y el que hubieren de costar los demas ramos de
obras, y poniendose a mediar la cantidad, que resultare de la
tasacion; bien entendido, que de esta disposicion provisional,
no habia de resultar perjuicio alguno a ninguna de las dhas
comunidades para lo sucesivo; y que en declarandose el recurso
pendiente sobre la Real orden, se hacia de la Distribucion de
gastos, con arreglo a la oñ, que dice el Consejo, y seg. las tasa-
ciones, que quedan dhas; asegurandose todo esto por medio
de una Cua, que se repare con claridad todas estas Circunstan-
cias, como especificamente se ha hecho, por haver V. M. apro-
vado esta idea, y dado a D. José Antonio de Zubeta
amplias facultades para ponerla en execucion. En esta
inteligencia se V. M. lo uno, que la obra proyectada de ninguna



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the right-hand page, possibly a list or ledger.]

Los que firman esta consulta, en consecuencia del acuerdo de
la N. Villa de ~~Vezcava~~ en su Ayuntamiento real el veinti y
ocho del mes de Abril del presente año, exhiben, y ponen
para ella el acuerdo de diez y siete del año pasado
pasado de mil seiscientos ochenta y uno, que hizo el Ayuntamiento
particular de la misma villa, con su Alcalde D.
Josef Ant. de Zuloaga y Olano, amparados, y Comisionados
procediendo de acuerdo con el Conde de Benaferron Comisionado
por esta N. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y el mismo
de Estado, y así lo mandó de la Real Cedula de
veinte y tres de Julio de mil seiscientos setenta y dos, procediere
à providencias la composicion, y reparo del Camino Real de
Tochos en el territorio, y Jurisdiccion de esta inmundada Villa de
La Ciza, que en su consecuencia se otorgó entre los dos menciona-
dos comisionados para el arreglo, y mejor metodo del camino
en dicha Villa à veinte de Abril del presente año de mil seiscientos
ochenta y dos por escritura de Pedro Domingo de Arana
uno de la Ciza que à continuación se otorgó para cubrir los indi-
cados reparos, y composicion en catorce del mismo mes, y año de
Lorenzo de Lizasoain, y Miguel Ant. de Saizegui Diputados
del comun, y Villa con voz, y voto en ella, y la cantidad de
veinte y quatro mil, novecientos y ochenta reales, y con las condi-
ciones, que en ellas se expresan, por testimonio de Juan Ant.
de Aguirre, Indico actual, y Pedro Domingo de Arana uno
de los Comisionados. La citada Real Cedula de veinte y
tres de Julio de mil seiscientos setenta y dos, que rige en el parti-
cular del Camino, teniendo presente su Regla sexta: La orden
nueva de Buen Gobierno, que dio à esta Prov.

D. Pedro Cano Mucientes su corregidor y pedimonia
mente el diez y siete cap. Mellas en que trata del
modo de se han de ejecutar las obras, que se hicieren p
cuencia, y en las Villas y Pueblos de su P. y el mencio
nado cuando el Ayuntamiento gual de esta Villa se
veinte y ocho del mes pasado de Abril, y la casa
del Conde de ~~Benafonda~~ ^{Benafonda} que en el se incluye.
Tomando para los enunciados documentos en desempeño de
la confianza, y encargo de la Villa, preguntando si dese
subsistir, y permanecer lo Constituido, otorgado, y convenido
entre las citadas Cortes, y el comisionado de esta N.
y M. L. Provincia, y el mismo el Excmo. y D.
Joaquín Ancomó de Zuloeta, y Lasso, como comisionado
por el Excmo. Ayuntamiento, particular de esta Villa, y
de este caso expouado, y visto, y aq. no le comprenden
las Reglas guals de gobierno, y mas ventajoso lo con
gado del objeto de las obras, o si debe arreglarse el
Asunto a la consulta, al citado Capitulo de las Provin
cias de D. Pedro Cano Mucientes, y en consecuencia
admitirse la base de la festa para el valor de la
obra, que se propuso en el dho Ayuntamiento gual y
su consecuencia Miguel de Aguirrebena y sacare a pu
blica subasta, o Almoneda en beneficio, y utilidad de
los propios, y bienes de la villa, en la oim y forma conq.
se acostumbra generalmente hacerse las obras de las vi
llas, y Pueblos de esta Provincia, adviriendose tenga primer
el Excmo. C. f. hacen expresion los Diputados del
Comun, e indica Manuel de Vizcar el camino, que
dize a la hermita de san Ana. de Padua de
esta Villa, el q. haviendo llamado el diez y seis
mil reales a vender la obra con la Villa a

cuarenta y seis mil, sin que se computen o sea el mero, o almo. y
nada alguna. Vergara y Mayo 5 de 1782.

D. Joseph Manuel
de Lizaso

D. Machin Joseph de

Londaruri y Amaratse

Enterado de la Consulta precedente, de lo que se axto en
la, y dispone en la Real Cedula de veinte, y tres de Ju
lio, de mil, setecientos, setenta y dos, y su sexta Nota,
que fige en el particular, y negocios, que se ofrecen
de Caminos Reales de Cocheros, que transitan por la Ju
risdicción de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuz
coa, y de todas las demas, que en ella se comprehenden
Enterado tambien del Acuerdo Celebrado por la Villa
Consultante en diez, y siete de septiembre del año proxi
mo pasado de mil, setecientos, ochenta y uno en su auto
rramento particular, en que dio, y confio a su Alcat
de D. Josef Antonio de Irujo, y a su amplia facult
dad, y Comision, para que de acuerdo con el Conde
de Peña Florida, Comisionado por la expresada M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa, y del Ministro de esta

da, y con arreglo a lo dispuesto en las Hojas
mencionadas de dha Real Cedula procediese,
à providencia la Composición, y Reparo del
Camino Real de Coches, que se transita por
el terreno, y Jurisdicción de la memorada Villa
Consultante de la ^{ra} es. que en su Consequencia
en nuebe de Abril de este presente año de mil
setecientos, ochenta y dos se otorgò por testimonio
de Pedro Domingo de Xunxuno ^{no} ^{es} de d. M. y
del numero de la Villa Consultante entre los dos
expresados Comisionados, para arreglar, y con el
debido Conocim^{to} que requeria la materia, dispo-
ner del asunto. Asimismo de la ^{ra} es. que a su Con-
tinuación se otorgò, para poner en planta, y exe-
cución los asentados Reparos, y Composición de dho
Camino Real de Coches con fecha de Catorce del
mismo mes de Abril ultimo de este presente
año por testimonio de Juan Miguel de Aguirre
sarasua igual ^{no} ^{es} de dha Villa entre los expresados
Comisionados de la una parte, y de la otra Lorenzo
de Elizpiau, y Miguel Antonio de Jaurroqui como
proales, y Josef Nicolas de Aguirre, y Pedro Domín-
go de Xunxuno como sus fiadores Serinos todos

de la dicha Villa Consultante por la Cantidad de veinte, y
quatro mil, novecientos, y Ochenta y dos y bajo las Calidades,
y Condiciones, que en la memorada es, se narran: Asimismo
mo del Contexto y Serie de las ordenanzas, que se aco-
tan de buen govierno dispuestas por D.ⁿ Pedro Cano, y
Mucientes Comisionado, que fue de la expresada Norilisi-
ma Provincia, y particular, y especialm^{te} del Capitulo
diez, y siete de ellas, en que se dispone el modo, con que se-
han de executar las obras, y Reparos, que por Cuenta, y
orden de las Villas, y Pueblos de dicha Provincia se hicieron:
de lo que Comprehende el Acuerdo, que se hizo por dicha Vi-
lla en su Ayuntamiento g^{ral} de sus Vecinos, celebrado en
vinte y ocho del mes proximo pasado de Abril de este
presente año a consecuencia de la Carta escrita a la
dicha Villa por el memorado Conde de Peña Florida
con fecha de veinte y dos del expresado mes de Abril de este
año: Finalm^{te} enterado de que M^{sr} de Aguirre Venado
de los Constituyentes de dicho Ayuntamiento g^{ral} del expresado
dia veinte y ocho de Abril hizo la daja de la daja para
de los veinte y quatro mil novecientos, y ochenta y dos en que
se efectuó el Convenio para verificar los Reparos, y Con-
posición de Nales Caminos en Catorze de Abril del
año Corriente entre los nominados Comisionados y

zo de Elizpuru, y Miguel Antonio de Jauriqui,
y sus fiadores mancomunados, solicitando, que en
atención a dha Vaja se pusiesen en almoneda, y se
rematasen en el mejor postor en la forma regular,
y ordenada las obras de los espasados Vrazos, y Com-
posición de dhos Vales Caminos. En Vista de la pre-
gunta, que se me hace, y propone, de si debe subsistir
la recordada ^{ra} es, de dha. de Catorce de Abril últi-
mo o como ordena el relacionado Capítulo diez y
siete de las ordenanzas de dho Corregidor D.^o Pedro
Cano y Mucientes deben almonedarse, atenta la
Vaja de la sexta parte, y rematarse en el mejor
postor por D.^o Joaquín Josef de Landaruzi, y Ro-
masate, y D.^o Josef Manuel de Juxar Comisi-
onados de dha Villa para el efecto?

Respondiendo Digo, que la dificultad, que se ofrece
en el día a la expresada Villa, y a su N.^o dhos Co-
misionados, a mi parece, no es de las, que se Com-
prehenden en el memorado Capítulo diez y siete
de las recordadas ordenanzas dispuestas por dho
Corregidor Cano, que segun Concibo no rigen en la
materia, porque la Costumbre taene igual fuer

—

za ala Ley, y hasta tanto, que es mas poderosa que de
tutito, como lo afirma el Sr. Gonzal. ad Rezul. 8. Cancel
glos. 45. § 1 n^o 78 y siendo cierto como es constante, publi
co, y notorio, que los Comisionados de la M. N. y M. L. Pro
vincia de Guipuzcoa en asunto a Caminos mantenidos
tienen, y Caxen con amplias facultades, asi para dar en las
tantas los reparos de dho Caminos Reales, como las de el
mas operaciones de ellos, es facultativo a dho Conde de Pe
na florida, el hacellos, o darlos por via de Remate, Combe
nio, tasacion (despues de executada la obra) u en otra for
ma los reparos, y Composicion del Camino Real de Coch
sinque en ello, al parecer, pueda, o paxerse dificultada
guna, y como la Comision de D.ⁿ Josef Antonio de Zuloaga y
ta, y Olaso Jimana de las facultades, dadas por la V.
lla Consultante para el efecto, que ba especificado, y ser este
Comision accesaia ala del Conde, en quien Niiden las
facultades de la Norilissima Provincia de Guipuzcoa,
niendo Consideracion al Axioma del dho, que dize A se
sexium sui principalis naturam sequitur, me parece,
que la Comision del dho Alcalde Zuloaga debe seguir
la naturaleza de la de el Conde de Pena florida, y sien
do esta de tal, que no ha havido obstaculo, ni reparo, en que
las obras de Caminos Reales de Cochas de dha Norilissima

Provincia se ejecuten á tasación, ó de otra su-
erte, antes sí bien por el mayor solidez, y subsis-
tencia se han Constauído así, me parece, que en
igual forma pueden darse las obras de los reparos,
y Composición de los Reales Caminos, que en el día
se intentan, ejecutar, y que por lo mismo debe sub-
sistir, y permanecer la ^{ra} edicta Catorce de A-
bril de este presente año de mil setecientos, ochenta
y dos, otorgada por testimonio del expresado
no es, Aguirre Sarasua, sin admitir, que se saquen
á almoneda las dhas obras de la Composición del
expresado Camino Real por la baja de la Seta por
te asentada, porque de admitirle esta baja, y abrir
la almoneda, se seguiria, que aho Conde de Penafiel
florida se Cuaxtaban las facultades de su Co-
mision, no teniendo mas limitadas, que su Compa-
ñeros Comisionados de sus Respectivos partidos,
los que en uso de sus facultades por la mejor solidez,
y Construcción de los Caminos Reales de Cochinos
no se han detenido, en dha Comision para su eje-
cucion, sea a jornal, sea á tasación, sea por cierto,
precio, ó de otra suerte a personas de su Satisfacion,
Conque no permita la equidad, que dho Conde abuse

de las facultades que se le estan Conferidas, amas de que
en el Consejo ai pendiente Nuevo en la Ciudad Provincia,
y las Villas por Cuya Jurisdiccion pasa el Camino Real
expresado sobre la observancia de la Ngra Sesta de dha
Real Cedula, y el Convenio entre dho^s Pena florida
y Zuloeta es executado con las Condiciones, que Contiene
ne, y especialm^{te} de no perjudicar a los Cuerpos, que se
presentan, con que Considero que atendidas estas Cir-
cunstancias debe llevar efecto la es^{ta} de Catorze de
Abril del año Corriente, y especialm^{te} teniendo p^{nte} al
alo que exponen los Diputados del Comun en la acta,
que se Celebro en Veinte y ocho de Abril ultimo, sin que
se pueda detener, en discarnia sobre el exemplar, que
pone Manuel de Xuxar en asunto al Camino que
dize, sin mejor informarse, en que podria consista el
aumento, desde los ^{veinte} mil y hasta los quaxenta y su-
te mil, que sin duda seria por anadim^{to} omutacion
de idea, o por alguna otra Circunstancia, pero era re-
gular, que como aquella era obra publica, y sujeta a al
moneda, se tomase alguna providencia en el asunto
aunque al parecer no se hizo, pues no desaba, de ser dha
obra Comprehensa en las ordenanzas del recordado Con-
sistorio Cano y en quanto previene el Sr. Robador lib 3 Cap

Y tratando de obras publicas, que aunque las
que motiban este dictamen, son tambien publicas,
no por eso, considero sujetas a dichas ordenanzas, y
aloque dictami^{te} tocando de ellas asienta dho ~~Exu~~
tor, que ha mencionado en punto a debexse sacar
para executarlas a almoneda, o a mate, por la rta
dha. Asi lo siento salva mejor censura aque
me sugiere en mi estudio de mate a 9 de Maio
del 782 enxi reng. 11 de rta y 16^a

do J. M. Guaguin de
Hon. 64^{to} de rta
Com. de rta
C. M. Guaguin

licas,
y
de
caz
alaz
me
Maio

Botas
de
y de
Valia
Cuenca
de com
maigo
de
de
N. J.
Or
08.
16 de
oyas
luch
po

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index. The text is extremely faint and illegible.

que firman esta consulta, en consecuencia del Acuerdo
de la Villa de Argara en su Ayuntamiento para el vino
y ocho de Abril de este presente año, loiben y ponen
para ella el ducado de diez y seis de Septiembre de este
presente año mil seiscientos ochenta y uno, que hizo la
misma Villa, comprándole a un Alcaide Don Juan
de Tolosa y Olayo amplia facultad y Comision, para
proceder a acusar con el Conde de Benafloxa Comendador
de la Orden de N. S. y N. L. Provincia de Guipuzcoa, y del Reino
de Navarra, y anegando al dicho Conde de la Real Cedula
de veinte y tres de Julio de mil seiscientos ochenta y dos, procediere a
diferencias de la composicion y reparo del camino Real de Logrono
en el territorio y Jurisdiccion de esta villa de Argara
La Cua, que en su consecuencia se otorgo en los dos mencionados
comendados para el dicho y mejor beneficio de la villa
en el mes de Abril de este presente año mil seiscientos
ochenta y dos y testimonio de Pedro Domingo de Arruñada
La Cua que en continuacion se otorgo para que las
reparos y composicion encausse al mismo mes y año por la villa
de Elizpuru y Miguel Antonio de Jauregui Diputado de
la villa con los y ocho en ella por la cantidad de veinte
y quatro mil novecientos y ochenta reales y con las condiciones
que en ella se copian, por testimonio de Juan Cruz de
Aguirre y Arana, siendo su padre amoncomunado por el
Ayuntamiento de Argara y Pedro Domingo de Arruñada
y de la villa de Argara: la cual Real Cedula de veinte
y tres de Julio de mil seiscientos ochenta y dos, que se
en el particular del camino de Logrono se sigue en regla para:

ta de las
8 de
n de las
donde
as de com
e para que
esta
2 de
N. S.
no 8.
26 de
Noyas
illa de
de

Las ordenanzas de Buengorrieno, que dio á esta Provincia
D. Pedro Cano Mucientes su corregidor, y determinadamente
el diez y siete capitulo de ellas en que trata el modo, que se
han de seguir en las obras que se hicieren por fuerza, y orden
de las villas y pueblos de Guipuzcoa, y el mencionado acuerdo del
Ayuntamiento general de esta villa de Veina y ocho del
mes pasado de Abril, y la carta del Conde de Peñaflorida
Conde de Melun. Teniendo presente los enunciados doctores
y despues de haberse considerado el estado de esta villa, pregun-
tar, si debe subsistir, y permanecer lo establecido, y convenir
en las dos citadas cartas por el comisionado de esta N. S. y
N. L. Provincia, y el Gobierno de Estado, y D. Josef de
Alvarez y Olaso, como comisionado por el Excmo. auto-
ritativo particular de esta villa, por su cargo de Excmo.
y M. S. y de J. no le corresponden las reglas que se
governan, y mas venidas lo correspondido á el objeto de las obras,
y si debe arreglarse el Ayuntamiento de la comarca al citado cap.
de las providencias de D. Pedro Cano Mucientes, y en su
consequencia admitirse la rebaja de la cuota para el tra-
zo de la obra, que se propuso en el dho. Ayuntamiento general
y su comisionado Miguel de Aguirre, y sacarse á pu-
blica subasta, y abmoneda en veneficio, y utilidad de los
propios, y á beneficio de la villa, en la oñ y forma con-
venida, y acordada, y finalmente hacerse en las obras de las villas,
y pueblos de esta Provincia, admitiendo se ponga en el
ejemplar de que hacen expresion los Diputados de
comunidad de Manuel de Nizos del Camino, que
dirige de la Hermita de San Am. de Padua de esta N.,
el que habiendose estimado en diez y seis mil reales
ascendio la obra con la villa de Guaraon.

ta piva mil. sin que se verificase otro Remate, o al-
moneda alguna. *Seigara* Mayo 5. de 1784

D. Joseph Manuel de Vizcarra

D. Machin Joseph de

Landarum Remate

Rep. ta
cep. 3.

Interados de la Ciudad, que se ofrece á la N. va -
de Bergara, y de todas las Parones, y antecedente -
g) á considerado p. a fundarla, y con los que se -
tocan en este Papel de Consulta, formada, y dirigi -
da por los dos Cavalleros sus comisionados, Dize: que -
siento de ver subreptiva entoda la fuerza y valor -
la Es. otorgada en 14 de Abril de este presente año -
entre los Sr. Conde de Penaflores, y D. Jose Ant. -
de Ruben y Olaso, y unaparte, y Lorenzo de Elipha -
no, y otros. Antonio de Saurequi, de la otra; sin -
q) la novedad ocurrida en la vasa de esta parte, y
q) parece fue propuesta en el Ayuntamiento por un
uno de sus vocales, sea capar, de autorizar á la
Villa para tratar de Reduenda, o Reduenda, y de

ta dotas
'8 del

inye R
n talia

do uno

asala com

eparado

ista

22 del

N. J.

no 8.

26 de

Noyas

Made

20

hacer un efecto, en perjuicio del derecho adquirido
por dho. Elipium y Jauregui, y en descredito de
facultades ilimitadas, conq. en un Acuerdo de 17 de
del año ultimo pasado abia authorizado al Con-
ciab. Zubeta y Olaso: pues puecindiendo a lo que se
vante postura, y ofuscim. de mas ventura, y con-
veniencia de Republica pudiese producir en otro
qualquiera Contrato, cuyo interes, y materia no
sen, o existieren tan complicados, e individuos
con los del soberano, y de esta m. n. prov. a, es
misma razon de interes inenapable, y coneso, que
concurra en dho. Eu. ra. hace que nada pueda var-
niar, ni resolver la v. contra aquel hecho, lo
concurran inteligencia, y conforme disposicion de
el soberano, o su decreto, y de la prov. a, lo
Comisionados. Vendo tambien de aqui, el que, si la
hiciera otra cosa por la novedad apuntada, proce-
deria excediendo en el conocimiento de un interes, y au-
por serlo del Rey, y de la Prov. a, en la mayor p.
no entraban en el Norte de su jurisdiccion, ni de su


Policia.

Ni la omision de la forma de libestacion
 q' previnieron las Ordenanzas dictadas por Camarera
 cientes, y aprobadas por el Rey, fuesen culpables
 ala v. p. q' por este respeto pueda tener reputacion
 de la Partida en la Revision de Cuentas del Tribunal
 del Corregidor, y para q' con este mismo cuidado
 de la figura, ^{tambien} mas fundamental el merito de la admi-
 on de dha. letra parte: pues por mas q' fueren gen.
 los terminos de la Ordenanza y imprecisiones ala
 v. p. la obligacion de poner en Almonedas y Rema-
 tar en el mejor postor las obras publicas
 q' las ocurren de urgencias, y exijan el corte
 de mas q' veinte ducados, no es tan gen. que
 excluyan el caso especial de una necesidad, qual
 producen las circunstancias en el caso consultado:
 y me parece q' la Partida sera aprobada mi-
 entes q' en la legitimacion se presenten a los
 Tribunales de la Censura juntamente con los
 Dictámenes, o Dictamen q' obtuviere conforme

28 de
 22 de
 26 de
 N. J.
 mo 8.
 Noyas
 Villalba
 de

to
ad
et
: e
y d

O
reuda bo
28 de
iquieny
rigen talia
on doxena
; paraia co
que paraia
Laxta
22 de
x N. J.
mo 8.
a 26 de
Moyas
Villade
O. J. V.



mg
e

W. Conde de Sena y Florida.

Mi S. mo. Naviendo lecuta doctas
consultas acordadas en mi congreso g^{ral} el 28 del
ultimo mes, son el Dicamer los Abog^{os}, a quienes se
Dirigieron, que debe subsistir en su fuerza, y vigor talia
otorgada p. N. y mi comissiondo, con doctos
de Elizpues y Miguel Antonio de Tauriqui, para la comi-
posicion del cam. real de mi d^{to}. lo que paraigo
a N. p. su intelig^a, en satisfacion ala Carta
que se tubo N. para me, con fecha el 22 del
propio mes. Conette motivo Nuevo a N. Or
mis verdaderos desos de complacete, y de q. mo s.
q. a N. mu. añ. Jemi diuncam. a 26 de
Maio de 1782. D. Juan Fran. de Moyas
y Tauriqui = Lo auendo de la N. y L. Villade
Vergara subsec. de diuncamiento = de
Domingo de Arriano =

